



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de Dos Mil Quince (2015)
Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2015-00018-00
ACCIONANTE: MARBI WILFRIDO ORDOÑEZ URBINA Y OTROS
MUNICIPIO CUCUTILLA- COMISARIA DE FAMILIA DE
CUCUTILLA –INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIA ICBF – SEÑOR CARLOS A BAUTISTA L
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis del libelo demandatorio y el escrito de corrección a la demanda presentado por la parte actora, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”.*

Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.* (Se resalta).

En el *sub lite*, se inadmitió la demanda mediante auto de fecha 03 de febrero de 2015¹, ordenándole a la parte demandante, entre otras correcciones, que razonara adecuadamente la cuantía, señalando específicamente el origen de los daños materiales y su cuantificación.

No obstante, el apoderado de la parte demandante ratifica sus pretensiones ratificando que solicita el pago de perjuicios materiales, morales y por daño a la vida en relación, los cuales discrimina en salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

Perjuicios morales

Demandante	Monto	Total
Elba Urbina Martínez	100 SMLMV	
Mónica Patricia Ordoñez Urbina	100 SMLMV	
Marbi Wilfrido Ordoñez Urbina	100 SMLMV	
Jorge Eduardo Ordoñez Urbina	100 SMLMV	400 smlmv

¹ Folio 122 a 123 del expediente,

RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2015-00018-00
MARBI WILFRIDO ORDOÑEZ URBINA Y OTROS
MUNICIPIO CUCUTILLA- COMISARIA DE FAMILIA DE CUCUTILLA –INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA ICBF – SEÑOR CARLOS A BAUTISTA L
REPARACIÓN DIRECTA

MEDIO DE CONTROL:

Perjuicios a la vida en relación (Según lo denomina la parte demandante)

Demandante	Monto	Total
Elba Urbina Martínez	100 SMLMV	
Mónica Patricia Ordoñez Urbina	100 SMLMV	
Marbi Wilfrido Ordoñez Urbina	100 SMLMV	
Jorge Eduardo Ordoñez Urbina	100 SMLMV	400smlmv

Entonces, si bien la parte actora discrimina los perjuicios morales y por daño a la vida en relación, como se citan en los cuadros elaborados, lo cierto es, que no cuantifica en el escrito de la demanda ni su corrección, a cuánto ascienden los perjuicios materiales (entiéndanse dentro de ésta categoría el daño emergente y lucro cesante), situación que conlleva a que en el presente proceso, se determine la competencia por razón de la cuantía, conforme a los perjuicios que fueron razonados adecuadamente, esto es, los morales y daño en la vida en relación.

Así las cosas, al razonarse en la demanda los perjuicios morales y los perjuicios por daño a la vida de relación, debemos determinar cuál de estos –con exclusión de los perjuicios morales–, se constituye como la pretensión mayor, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA, que dispone: “*para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen***”. (En negrilla y resaltado por la Sala).

Conforme a los perjuicios cuantificados por la parte actora, tenemos que en el presente caso la pretensión mayor, corresponde a **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V)** por concepto de daño a la vida en relación.

Así pues, como quiera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de “*los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que Avoque el conocimiento de esta causa judicial.

De tal manera, que se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2015-00018-00
MARBI WILFRIDO ORDOÑEZ URBINA Y OTROS
MUNICIPIO CUCUTILLA- COMISARIA DE FAMILIA DE CUCUTILLA -INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA ICBF - SEÑOR CARLOS A BAUTISTA L
REPARACIÓN DIRECTA

MEDIO DE CONTROL:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

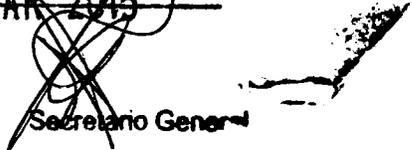
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 05 MAR 2015


Secretario General